



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 25 de marzo de 2022<sup>1</sup>, se designó como curador Ad-litem, del extremo demandado **PERSONAS INDETERMINADAS**, a la abogada **SHIRLEY ROCIO DIAZ HERRERA**, ordenando notificar dicha decisión al correo electrónico [shirleyrociodiaz@yahoo.es](mailto:shirleyrociodiaz@yahoo.es), no obstante la profesional en derecho atrás mentada, informó a través de correo electrónico institucional el 28/03/2022<sup>2</sup>, la imposibilidad de aceptación del cargo de Curador, por encontrarse desempeñando un cargo de servidor público en la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, razón por la cual, y teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento del señor **ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ** en calidad de demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 21 de julio de 2021<sup>3</sup>, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2018<sup>4</sup>, proferido por el Juzgado Primero Homologo; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se revocará la designación realizada a la abogada **SHIRLEY ROCIO DIAZ HERRERA**, y en consecuencia se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **LUIS ALBERTO SANTAELLA AYALA**, identificado con c.c. 13.228.828 con T.P. N° 11.795 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)<sup>5</sup>, contando con correo electrónico registrado el abonado [negrosantaella@hotmail.com](mailto:negrosantaella@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

<sup>1</sup> Consecutivo "018AutoDesignaCurador2018-00066-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "021CorreoInformeNoAceptacionCargoCuradorAdLitem" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "14SoportePublicacionRegistroEmplazamientoDemandado2018-00066-J1" del expediente digital

<sup>4</sup> Folios 24 y 25 del Consecutivo "01Proceso662018" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivos "027CertAntecDiscNuevCur" y "028VigTpNuevCur" del expediente digital



Aunado a lo anterior, se tiene que a través del mismo medio electrónico institucional, ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , el 01 de julio de 2022<sup>6</sup>, la profesional **MAYRA ALEJANDRA ÁVILA SANTOS**, quien funge como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, presentó Renuncia de poder<sup>7</sup>, en la cual manifiesta “(...)me permito comunicar al despacho la renuncia al poder conferido por COOMULTRASAN. Manifiesto igualmente, que ya ha sido comunicada mi decisión a la entidad demandante.”.

Visto así, se tiene que sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)**”(negrilla y subrayado fuera del original). Luego, la profesional Ávila Santos, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 01 de julio de 2022, anexando a dicho memorial copia de la remisión a su poderdante, de la renuncia al poder a través de correo certificado, con lo cual dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y en consecuencia, se requerirá al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, o manifieste su intención de actuar a nombre propio en la presente causa.

Además, se procederá a notificar esta decisión por correo electrónico a la profesional **MAYRA ALEJANDRA ÁVILA SANTOS** ([mayraavilaabogada@outlook.com](mailto:mayraavilaabogada@outlook.com)), y al extremo actor a los correos electrónicos ([gerencia@coomultrasan.com.co](mailto:gerencia@coomultrasan.com.co)) y al Curador Ad-litem que aquí se designará ([negrosantaella@hotmail.com](mailto:negrosantaella@hotmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a este último que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Finalmente se dará publicidad a este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la designación a la abogada **SHIRLEY ROCIO DIAZ HERRERA** identificado con c.c. 60.323.471 con T.P. N° 87.511 del C.S. de la J.,

<sup>6</sup> Consecutivo "15CorreoAllegaRenunciaPoderRepresentanteDte" del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo "16EscritoRenunciaPoderRepresentanteDte" del expediente digital



como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ**, realizada mediante auto del 11/05/2022, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia a lo anterior, **DESIGNAR** al abogado **LUIS ALBERTO SANTAELLA AYALA**, identificado con c.c. 13.228.828 con T.P. N° 11.795 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **ALEJANDRO DUARTE MARTÍNEZ**, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico: [negrosantaella@hotmail.com](mailto:negrosantaella@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([negrosantaella@hotmail.com](mailto:negrosantaella@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**CUARTO: ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"** y presentada por la profesional en derecho **MAYRA ALEJANDRA ÁVILA SANTOS**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIÉRASE** al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, o manifieste su intención de actuar a nombre propio en la presente causa; de conformidad con lo preceptuado.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a MAYRA ALEJANDRA ÁVILA SANTOS ([mayraavilaabogada@outlook.com](mailto:mayraavilaabogada@outlook.com)), y al extremo actor a los correos electrónicos ([gerencia@coomultrasan.com.co](mailto:gerencia@coomultrasan.com.co)) y al Curador Ad-litem que aquí se designará ([negrosantaella@hotmail.com](mailto:negrosantaella@hotmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd1a7f03a346f52d46ff6e540cc9d0e1734fc1137da71084a9a2a8f5767b725**

Documento generado en 07/07/2022 05:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CARMEN CIOMARA BAUTISTA JAIMES Y MARLENE CORREA FUENTES**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 23 de julio de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha en el cual solicita medida cautelar de embargo y retención del sueldo de la señora **CARMEN CIOMARA BAUTISTA JAIMES**, como empleada de JJ PITA y CIA SA, posteriormente el 30 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, allega listado de emplazamiento en cumplimiento de lo requerido en auto del 22/07/2021<sup>3</sup> y por último el 01 de julio de 2022<sup>4</sup>, allega memorial de renuncia de poder<sup>5</sup>

En ese estado las cosas, sería del caso sería del caso estudiar la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo actor, si no se observará al plenario de una vez realizada una revisión minuciosa del expediente, se tiene que esta Unidad judicial, mediante auto del 22 de julio de 2021, atrás citado, avocó conocimiento en la causa en marras, y ordenó el emplazamiento del extremo demandado, y en el ordinal tercero, dispuso lo siguiente

*“En consecuencia, REQUERIR a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. Del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.”*

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico del apoderado del extremo demandante, de conformidad con lo reglado en el art 1 del decreto 806 de 2020, el 23 de julio de 2021<sup>6</sup>, quedando este notificado de conformidad con la norma antes citada, el día 28 de julio de 2021.

Visto así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar listado de emplazamiento para la publicación del mismo en el TYBA, el cual feneció el 09 de septiembre de 2021, pues si bien,

<sup>1</sup> Consecutivo “006CorreoSolicitudMedidaCautelarRepresentanteDte” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “008CorreoAllegaRequerimientoRegistroEmplazatorioApoderadaDte” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “003AutoAvocaYOrdenaEmplazamiento2018-00335-J1” del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo “011CorreoInformaRenunciaPoder” del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo “012RenunciaPoder” del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivos “004ReportedeEnvioAutoAvocaYOrdenaEmplazamiento2018-00335-J1” del expediente digital



el extremo actor allego memorial el 30/09/2021<sup>7</sup>, del listado de emplazamiento requerido, no lo es menos que el mismo fue remitido a esta judicatura, 15 días hábiles después de vencido el término concedido.

Menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **la parte cumpla con la carga** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**” (Resaltado fuera de texto)

y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrilla y subrayado fuera del original)

Referente a lo cual, se observa de los documentos aportados al plenario, no se certifica el acatamiento de la orden impartida mediante el auto del 22 de julio de 2021, antes citado, incumpliendo así la carga procesal impuesta por este Despacho.

<sup>7</sup> Consecutivo “008CorreoAllegaRequerimientoRegistroEmplazatorioApoderadaDte” del expediente digital



En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cúcuta, mediante auto del 06 de agosto de 2018<sup>8</sup>, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y mediante el ordinal cuarto de dicha providencia, decretó el embargo y secuestro de las mejoras denuncias de propiedad de la demandada MARLENE CORREA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía 37'278.478 ubicadas en la Calle 19 N° 11ª-35 Barrio la Esperanza del Municipio de Villa del Rosario. Ordenando librar la respectiva comunicación al demandado en tal sentido, orden acatada por la secretaria de dicho despacho, mediante la emisión del oficio N° 5506 del 22 de agosto de 2018<sup>9</sup>, quedando materializado la cautela decretada.

En ese estado las cosas, se tiene que pese al requerimiento realizado por este Despacho en la providencia del 22 de julio de 2021, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, levantar la medida cautelar decretada por el Juzgado Primigenio mediante proveído del 06/08/2018, en consecuencia se ordenara oficiar a la demandada MARLENE CORREA FUENTES, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5506 del 22 de agosto de 2018, emitido por el Juzgado Primero Homologo y por ende el archivo de la actuación.

Respecto de las demás solicitudes deprecadas, no se pronunciará el Despacho teniendo en cuenta que con el presente proveído se da por terminado el proceso de la referencia, así que resulta innecesario el pronunciamiento al respecto

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las mejoras denuncias de propiedad de la demandada MARLENE CORREA FUENTES, identificada con cedula de ciudadanía 37'278.478 ubicadas en la Calle 19 N° 11ª-35 Barrio la Esperanza del Municipio de Villa del Rosario. **COMUNÍQUESE** a la demandada MARLENE CORREA FUENTES, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 5506 del 22 de agosto de 2018, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del

<sup>8</sup> Folio 25 y 26 del Consecutivo "001Proceso3352018" del expediente digital

<sup>9</sup> Folio 27 del Consecutivo "001Proceso3352018" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00335-00

A.I. No. 0837

expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd355786f9384081994286370bdca35259c321eabe36457cda774afa60710fa0**

Documento generado en 07/07/2022 05:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso DECLARATIVO DE SIMULACIÓN promovido por la señora **ELEDITA ROZO TOLOSA**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **JOSÉ DEL CARMEN VERA OROZCO, RUBY SUSANA VERA OROZCO y NORA SOCORRO VERA OROZCO**, para resolver lo pertinente.

Examinada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por error involuntario del personal de la Secretaria del Despacho, en la publicación del Estado No.044 del veintinueve (29) de junio de 2022 se colocó como radicado del presente proceso el número 2018-00382 siendo el correcto el 2018-00832 es decir, no se realizó de manera correcta la publicidad del auto de fecha veinticuatro (24) de junio del presente año, se procederá a realizar la correcta publicación con el fin de subsanar dicha falencia. Sin embargo, se aclara que el error fue aritmético respecto del número del radico toda vez que la identificación de la clase de proceso, las partes, la descripción de la actuación, la fecha de la providencia y cuaderno fueron los correctos.

En consecuencia se dejara incólume el proveído anterior así:

Se tiene que, el extremo demandado presentó contestación de demandada y medios exceptivos mediante correo de fecha 21/06/2019<sup>1</sup> a través de apoderada judicial, y esta unidad judicial mediante auto de fecha 11/05/2021<sup>2</sup> ordenó correr traslado de la contestación de la demanda al extremo demandante, procedimiento que fue realizado por secretaria, fenecido el término de traslado el día 10/06/2021<sup>3</sup> sin que se tenga memorial alguno o pronunciamiento de la parte demandante.

Una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia contemplada en los en los artículos 372 -audiencia inicial- y 373 -instrucción y juzgamiento- del C.G.P., y se decretarán las pruebas legales y conducentes.

Respecto a las pruebas, se decretarán por parte del accionante los documentos adosados a la petición y las solicitadas en el acápite de "PRUEBAS". Mientras que, las del extremo demandado, se tendrán como pruebas las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda y excepciones presentadas.

Por último, se observa al plenario, solicitudes de impulso procesal reiteradas por parte del extremo actor en la causa en marras, frente a la demora en la atención de estas solicitudes, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizo entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él

<sup>1</sup> Pág. 88 a la 155 del PDF "01Proceso8322018" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "02AutoAvocaOrdenaCorrerTrasladoContestacionLibraOficios2018-00832-J1" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "09PublicacionTrasladoExcepciones2018-00832-J1" del expediente digital.



y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 proceso para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 309 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración,

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 4411 correos electrónicos, de los cuales 3857 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que tornan lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REALIZAR** Por la Secretaria del Despacho la debida publicación por estado de la presente decisión y de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 y ss del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

**TERCERO: ADVERTIR** a los extremos procesales del litigio y terceros intervinientes, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

#### **1) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1) **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 1 – 47 Expediente físico (pág. 3 a la 68 del PDF “00Proceso8322018” del expediente electrónico-).

1.2) **DECRETAR** como pruebas solicitadas por el extremo demandante;

1.2.1.) **INTERROGATORIO** de los señores JOSÉ DEL CARMEN VERA OROZCO, RUBY SUSANA VERA OROZCO y NORA SOCORRO VERA OROZCO.

1.2.2.) **RECIBIR EL TESTIMONIO** los señores JOSEFINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, SANDRA HERNÁNDEZ ORTEGA, LINA JULIETH ASPRILLA ROJAS, y ROSALBINA ROZO TOLOZA.

1.2.3.) **PRUEBA PERICIAL** Desígnese como perito evaluador al **DR. JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.441.305, dirección de contacto CLL 7AN # 2E - 49 Ceiba II, Tel. 5779196, correo electrónico: [contrerasderecho71@hotmail.com](mailto:contrerasderecho71@hotmail.com); para lo cual deberá comparecer ante este despacho, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación al tenor del art. 49 del C.GP. Señalar como honorarios provisionales, la suma de \$ 200.000.00, a cargo de la parte interesada. Lo anterior, con el fin de que realice AVALÚO determinando el valor real del inmueble (Chinacota) y del vehículo objeto de litigio de la presente acción, para lo cual una vez practicada la diligencia anotada, deberá rendir informe dentro de los diez (10) días siguientes. Por secretaría **OFÍCIESE**.

1.2.4.) **REQUERIR al señor JOSE DEL CARMEN VERA OROZCO para que allegue los siguientes documentos; a)** Copia de la declaración de renta que refleje el ingreso del valor comercial recibido por la venta del inmueble ubicado en la Carrera 6 # 7-31 barrio Obrero de Chinacota y sobre el vehículo Placa CUT-



554., **b)** los asientos contables y bancarios de que reflejen el valor de ingresos correspondientes a la suma de \$110.000.000, por concepto de las ventas realizadas por el inmueble ubicado en la Carrera 6 # 7-31 barrio Obrero de Chinacota y del vehículo Placa CUT- 554 dados en venta. Por secretaría **OFÍCIESE.**

1.2.5.) **REQUERIR a la señora RUBY SUSANA VERA OROZCO para que allegue los siguientes documentos; a)** Los asientos contables y bancarios de que reflejen el pago por la suma de \$ 81.400.000, valor del monto consignado en la escritura pública 387 del 28 de junio de 2018 del inmueble ubicado en la Carrera 6 # 7-31 barrio Obrero de Chinacota., **b)** Copia de la declaración de renta que refleje el egreso del valor comercial pagado por la compra del inmueble de (Chinacota) y que efectivamente este dinero estaba en caja., **c)** Copia de las declaraciones de renta de los 5 años anteriores a la presentación de esta demanda, es decir los años 2012 a 2018, que refleje el movimiento de cuenta y sus ingresos. Por secretaría **OFÍCIESE.**

1.2.6.) **REQUERIR a la señora NORA SOCORRO VERA OROZCO, para que allegue los siguientes documentos; a)** Los asientos contables y bancarios que reflejen el egreso de la suma de \$ 36.000.000 valor real del vehículo Placa CUT-554 el cual fue comprado a su hermano **JOSÉ DEL CARMEN VERA OROZCO., b)** Copia de la declaración de renta que refleje el egreso del valor comercial pagado por la compra del vehículo Placa CUT-554 y que efectivamente este dinero estaba en caja es decir la suma de \$36.000.000., **c)** Copia de las declaraciones de renta de los 5 años anteriores a esta demanda, es decir años 2012 a 2018, que refleje los montos de los valores cancelados el pago de la obligación hipotecaria del vehículo Placa CUT-554., **d)** Copia de las declaraciones de renta de **los** 10 años anteriores a esta demanda, es decir años 2006 a 2016, que refleje el movimiento de cuenta y sus ingresos. Por secretaría **OFÍCIESE.**

1.2.7.) **OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN** para que se sirva aportar al presente proceso las Declaraciones de Renta de los señores **JOSÉ DEL CARMEN VERA OROZCO** con C.C. 88.002.305 de Cúcuta, **RUBY SUSANA VERA OROZCO** con C.C. 1.094.174.507 de Chinacota y **NORA SOCORRO VERA OROZCO** con C.C. 37.292.281 de Cúcuta correspondiente a los años 2012 al 2018.

1.2.8.) **OFICIAR a los bancos; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE DAVIVIENDA,** para que certifiquen la existencia de cuentas a nombre de las señoras **RUBY SUSANA VERA OROZCO** con C.C. 1.094.174.507 de Chinacota y **NORA SOCORRO VERA OROZCO** con C.C. 37.292.281 de Cúcuta y aporten los extractos de los últimos 3 años de los movimientos bancarios que hayan tenido en las cuentas anteriormente referidas.

## **2) DE LA PARTE DEMANDADA:**

2.1. **TENER** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y medios exceptivos propuestos, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 65 a 102 del expediente (Págs. 88 -143 del PDF "00Proceso8322018").



2.2. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por el extremo demandado;

2.2.1.) **INTERROGATORIO** de la señora ELEDITA ROZO TOLOSA.

### 3) **ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

3.1. **ADVERTIR** a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2. **ADVERTIR** a las partes que la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

3.3. **ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.4. **PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRORROGAR** la competencia en el presente asunto por el término de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: e4850e949ed588e52cd34cd4617850d9774ac63e0b49233f7af20920089f7b9d**

Documento generado en 07/07/2022 05:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II - P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra de los señores **HOMERO APARICIO GUALDRON Y BLANCA OTILIA GUARÍN DE APARICIO**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante frente al auto proferido el veinticinco (25) de agosto hogaño, por esta unidad judicial, mediante el cual, se declaró que dentro de la causa operó el desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas; previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **HOMERO APARICIO GUALDRON Y BLANCA OTILIA GUARÍN DE APARICIO**, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas con ocasión a la Certificación de Deuda expedida por el administrador de la Urbanización Residencial mencionada.

En atención a ello, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago el 15 de julio de 2019 en contra de los ejecutados, ordenándole a la bancada accionante que procediera con la notificación de la demandada conforme a los postulados del Código General del Proceso, y decretando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No.260-206027**, denunciado como de propiedad de los demandados, y el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares<sup>1</sup>.

Este despacho judicial mediante auto de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), avocó conocimiento del presente asunto y en su numeral tercero, requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, procediera con la notificación del mandamiento de pago al demandado, debiendo allegar los documentos que lo acreditaran, advirtiendo que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del

---

<sup>1</sup> Páginas 24 y 25 del PDF "01Proceso2502019" del expediente digital.



proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

Ante el incumplimiento de dicho requerimiento y desidia del extremo actor, esta unidad judicial, por proveído del 25 de agosto hogaño, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar los medios precautelativos decretados, toda vez que, pese a que, se requirió al extremo actor realizar la debida notificación de la orden de pago al extremo pasivo, el mismo no cumplió en debida forma dicho procedimiento, por lo que se dio aplicación al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y se procedió con el archivo de las diligencias<sup>2</sup>.

Inconforme con tal decisión, la parte interesada presentó correo electrónico al canal institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 28 de agosto hogaño<sup>3</sup>, a través del cual impetró recurso reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, solicitando dejar sin efecto dicho auto que decreto el desistimiento, bajo los siguientes argumentos "(...) 1. De la manera más respetuosa me dirijo al Honorable Despacho Judicial a fin de manifestar que el pasado 2020, se allego al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, el cotejado del recibido de la notificación que versa el artículo 291. No entiende el suscrito por qué razón no obra dentro del expediente proveniente del juzgado anteriormente mencionado. (anexo 1) 2. De igual manera en aras de garantizar la legalidad del proceso el suscrito nuevamente le reenvió la notificación personal que el artículo 291. El pasado 16 de abril de 2021. (anexo 2) 3. De igual manera el suscrito apoderado le notificó al demandado por aviso como reza el art. 292 y se allego al despacho el pasado 19 de agosto. (anexo 3) 4. Lo anterior ya que en conformidad con lo contemplado en el artículo 317 numeral 2 literal C del C.G.P. ("Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo") Por último y con el respeto de siempre le ruego al despacho se sirva analizar con detenimiento todos los proceso de los cuales soy parte y que provienen de los despacho específicamente del primero que noto con extrañeza con memoriales no se encuentran legajados dentro del mismo, las notificaciones que se realizaron y radicaron en la presencialidad.(...)".

En ese orden, surtido el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

## 2. CONSIDERACIONES

### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

<sup>2</sup> Consecutivo "46AutoDeclaraDesistimientoTácito2019-00250-J1" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo del "47CorreoSolicitudRecursodeReposiciónEnSubsidiodeApelaciónApoderadDte" al "50AnexoCapturedeEnvioNotificaciónPersonalArt291y292" del expediente digital.



## **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

## **C- Procedencia del recurso de apelación**

Del recurso de apelación se advierte que no es procedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. En el entendido que las pretensiones y la estimación de la cuantía realizada por el extremo demandante se determinó en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.500.000), la que, a saber, es menor a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En consecuencia, no se concederá el medio de impugnación.

## **D- Procedencia del recurso de reposición**

Del recurso de reposición interpuesto se tiene que se propuso oportunamente y conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente.

Debido a lo expuesto, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la radicación del memorial fechado 16/04/2021<sup>4</sup> (notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P.) 19/08/2021<sup>5</sup> (notificación por aviso conforme al art. 292 del C.G.P.) da cumplimiento al requerimiento realizado por esta unidad mediante auto de fecha 06/04/2021<sup>6</sup> en su numeral tercero término previsto en el artículo 317 del C.G.P., o si, por el contrario, al no haber realizado dicho procedimiento de notificación de la orden de pago al extremo pasivo en debida forma conforme lo establece la norma citada, y al no allegar a esta unidad judicial los respectivos documentos que acrediten dicho procedimiento, incumplió con dicho requerimiento, por ende opera la figura del desistimiento tácito de la causa, y debe dejarse en firme el auto recurrido.

## **4. Del desistimiento tácito.**

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del **desistimiento tácito**, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde **el 1º de octubre de 2012**.

<sup>4</sup> Consecutivo “08MemorialNotificacionAllego291” del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo “44MemorialNotificaciónPersonalArt291Y292JdoOrigen” del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo “04AutoLibraOficiosRequiereNotificacionDesistimiento2019-00250-J1” del expediente digital.



La norma en cita, reglamentó tal figura así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Negritas y subrayado fuera del texto original).

De manera muy concreta entonces, ese artículo 317 del estatuto procesal prevé dos situaciones bajo las cuales se puede disponer la terminación del proceso por estimarse que la inactividad de la parte puede interpretarse como un desistimiento.

Una primera, a presentarse en la etapa inicial del proceso mismo, de un incidente, de la intervención de un tercero o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, que se da cuando se requiera la observancia de una carga procesal o acto de la parte y ésta no cumpla con ello, exigiendo la ley en tal caso que se realice un requerimiento previo demandando el cumplimiento de esa carga o acto, concediendo a la parte el término de 30 días para su observancia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda o de la actuación promovida.

La segunda, que opera cuando el proceso o la actuación (incidente, intervención de tercero o cualquiera otra) ya está iniciada, adelantada, y el asunto permanece en secretaría sin que se solicite o realice actuación nueva durante el plazo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio, y que no necesita de requerimiento previo.



Dentro del caso sub examine, hace presencia la primera eventualidad. Esta unidad judicial, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo siguiente “(...) revisado el plenario se tiene que, la parte actora remitió documentos con los que pretende cumplir la carga procesal *impuesta* (07CorreoNotificacionAllego291, 08MemorialNotificacionAllego291, 43CorreoAllegaNotificaciónPersonalArt291Y292JdoOrigen y 44MemorialNotificaciónPersonalArt291Y292JdoOrigen). No obstante, estos documentos no cumplen con el contenido de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que, se le indicó al ejecutado para que se presentara en un Despacho judicial diferente al que adelanta el proceso de la referencia, dejando transcurrir el término sin dar cumplimiento a lo ordenado. Menester es recordar lo contemplado en el: “...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...”, se itera, incumplido dentro del presente trámite. Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora. La norma en comento prevé en su numeral primero: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”. Luego, desde el día siguiente de la remisión efectiva de las medidas cautelares (archivos PDF del 09 al 42 del expediente electrónico) a la fecha (24/08/2021), han transcurrido 80 días hábiles, sin que la parte actora procediera a notificar el mandamiento de pago proferido en esta causa conforme al artículo 291 y 292 C.G.P, dejando transcurrir por mucho tiempo el término de treinta (30) días, concedido para ello. (...).”

Frente a ello, la parte interesada interpuso recurso de reposición alegando que “el suscrito nuevamente le reenvió **la notificación personal que el artículo 291. El pasado 16 de abril de 2021.** (anexo 2) 3. De igual manera el suscrito apoderado **le notificó al demandado por aviso como reza el art. 292 y se allego al despacho el pasado 19 de agosto.** (anexo 3) 4. Lo anterior ya que en conformidad con lo contemplado en el artículo 317 numeral 2 literal C del C.G.P. (“Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”) Por último y con el respeto de siempre le ruego al despacho se sirva analizar con detenimiento todos los procesos de los cuales soy parte y que provienen de los despachos específicamente del primero que noto con extrañeza con memoriales no se encuentran legajados dentro del mismo, las notificaciones que se realizaron y radicaron en la presencialidad. (...)”. (Negrilla y Resaltado ajeno al texto original).



Por consiguiente, consideró que con tal procedimiento de notificación se interrumpía el término previsto en el artículo 317 numeral 2 literal C del C.G.P. para el desistimiento de la causa. Sin embargo, debe advertirse a la parte impugnante que, dentro de la presente acción ejecutiva se decretó la terminación por desistimiento tácito, porque dentro de la misma opero lo estipulado en el numeral primero del art. 317 del C.G.P., esto es, al no dar cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado por esta unidad judicial mediante auto de fecha 06/04/2021 en su numeral tercero, pues de los documentos allegados por la parte actora mediante los memoriales de fecha 16/04/2021 y 19/08/2021, los mismos no cumplen con los requisitos establecidos por los cánones 291 y subsiguientes del C.G.P., veamos por qué;

El artículo 291 sustantivo, prescribe que para surtir la notificación personal se debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado. Comunicación que, según el inciso primero del numeral 3 de dicha dispersión legal, **debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, junto con la prevención** *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

No obstante, de la certificación anexada por el apoderado judicial, la cual se encuentra emitida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS<sup>7</sup>, no se observa la citación personal notificada al extremo demandado, o el documento remitido del cual está certificando la empresa de mensajería. De lo anterior analizado y mencionado se colige el desatino y la improcedencia de la comunicación allegada a la presente acción como citación para notificación personal.

Por su parte, los documentos allegados junto con el memorial informativo de la notificación por aviso<sup>8</sup>, se observa que los mismos no cumplen con los requisitos del inciso primero del artículo 292 ibídem, preceptúa que para este tipo de enteramiento deberá remitirse una comunicación en la que, se insiste, ha de expresarse *“su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o **mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**”*.(Negrilla y Resaltado del Despacho). Exigencias que tampoco fueron cumplidas por el extremo actor, ya que en la comunicación que arrió al despacho que refiere como notificación por aviso, corresponde es a la citación personal conforme lo establece art. 291 del C.G.P., esto después de revisados los documentos allegados, se itera no se observa la realización de la notificación por aviso.

<sup>7</sup> Consecutivo “08MemorialNotificacionAllego291” del expediente digital.

<sup>8</sup> Consecutivo “44MemorialNotificaciónPersonalArt291Y292JdoOrigen” del expediente digital.



En ese estado las cosas, se tiene que a la parte recurrente no le asiste razón en sus conjeturas, toda vez que, fundamenta la opugnación bajo la tesis que, realizó el debido procedimiento de notificación de la orden de pago al extremo demandado, interrumpiendo así el termino establecido en el canon 317 del C.G.P., actuación que no se acreditó con los documentos arrimados, contrario sensu, incumplió con dicha carga procedimental requerida por este despacho judicial mediante auto de fecha 06/04/2021.

Luego, desde el día siguiente de la remisión efectiva de las medidas cautelares (archivos PDF del 09 al 42 del expediente electrónico) a la fecha 24/08/2021, habiendo transcurrido 80 días hábiles, sin que la parte actora procediera a notificar el mandamiento de pago proferido en esta causa conforme al artículo 291 y 292 C.G.P, dejando transcurrir por mucho tiempo el término de treinta (30) días, concedido mediante auto de fecha 06/04/2021.

Con todo, se tiene que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante auto de fecha 06/04/2021 en su numeral tercero, por lo que opera la figura del desistimiento tácito consagrado en el tantas veces citado numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual, no se repondrá el auto emitido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por este despacho, mediante el cual declaró la terminación del proceso por el desinterés y la desidia del extremo actor.

Por último, se advertirá al profesional del derecho para que en lo sucesivo no obre con temeridad en la defensa de los intereses de la parte actora, toda vez que, frente a los medios de oposición ejercidos existe una manifiesta carencia de fundamento legal en el recurso de apelación propuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, en el entendido que es un asunto de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto emitido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por este despacho, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** al profesional del derecho para que en lo sucesivo no obre con temeridad en la defensa de los intereses de la parte actora, toda vez que, frente a los medios de oposición ejercidos existe una manifiesta carencia de fundamento legal en el recurso de apelación propuesto.



**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e3e6443a4d1cc28c02fda3eff4ec2c1b85eafaa8d914ba8773bd2e032025f5

Documento generado en 07/07/2022 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, presentan demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** contra el señor **LUIS HUGO MEDINA PEÑA**, la que se encuentra al despacho.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 12 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se autorizó el desglose del título valor objeto de la causa en marras, en favor de la parte demandante, bajo lo preceptuado en el artículo 116 CPG, la apoderada judicial del extremo actor, mediante oficio remitido a través de correo electrónico institucional de este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el día 05 de mayo de 2022<sup>2</sup> allega solicitud en la cual manifiesta "Como apoderada de la parte demandante me permito solicitar fecha y hora para el retiro del desglose de las garantías del cliente conforme lo ordenado por auto de fecha 12-05-2021, autorizando para el retiro de las mismas al abogado Jefferson Yesid Pérez Duarte c.c. 1.090.507.953 de Cúcuta T.P. 346.255 conforme a autorización enviada anteriormente" , solicitud que reitera el 21/06/2022<sup>3</sup>, aunado al hecho que mediante correo electrónico del 20/04/2022<sup>4</sup>, informó al Despacho que otorgaba poder al cita profesional Pérez Duarte, para el respectivo desglose de las garantías objeto de la causa en marras.

En virtud de lo anteriormente expresado y a la luz del artículo 116 CGP se concederá al señor Jefferson Yesid Pérez Duarte C.C 1.090.507.953 de Cúcuta con T.P 346.255. del Consejo Superior de la Judicatura, previa revisión<sup>5</sup> de la vigencia de la tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios en su condición de abogado, para realizar el respectivo desglose de garantías, y en consecuencia se ordenará por secretaria fijar la fecha y hora, para realizar la respectiva actuación, librese el correspondiente oficio.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el desglose de las garantías del título valor objeto de la causa en marras, al abogado Jefferson Yesid Pérez Duarte C.C 1.090.507.953 de Cúcuta con T.P 346.255 CSJ, como lo solicitó la apoderada judicial del extremo

<sup>1</sup> Consecutivo "19AutoCorrigeErrorAritméticoTerminación2019-00453-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "29CorreoSolicitudUrgenteDesglose.pdf" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "30CorreoReiteraSolicitudUrgenteDesglose" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "28CorreoAllegaPoderParaRetiroDocumentos" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "32CerAntDisAbogDesg2019-00453-00" y "33VigTPAbogDesg2019-00453-00" del expediente digital



demandante **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, en virtud del auto que autoriza el desglose de fecha 12/05/2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3cd6c2fecac17dc3545fc91877596debe263e6b0ff8960b580d01cab512e52**

Documento generado en 07/07/2022 05:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada judicial FARIDE IVANNA OVIEDO, presentan demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** contra el señor **RICARDO ADOLFO ALVAREZ LUNA**, la que se encuentra al despacho.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 23 de julio de 2021<sup>1</sup>, se autorizó el desglose del título valor objeto de la causa en marras, en favor de la parte demandante, bajo lo preceptuado en el artículo 116 CPG, la apoderada judicial del extremo actor, mediante oficio remitido a través de correo electrónico institucional de este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el día 22 de abril de 2022<sup>2</sup> allega solicitud en la cual manifiesta *“Me permito informar a su despacho que autorizo al abogado JHON JAIRO MERCHAN PARRA identificado con cedula ciudadanía N°1.090.376.420 de Cúcuta, para que retire a mi nombre el desglose programado para el 29 de abril del presente año a las 11:00 a.m.”* solicitud que reitera el 26 de abril del mismo año<sup>3</sup>

En virtud de lo anteriormente expresado y a la luz del artículo 116 CGP se concederá al señor Jhon Jairo Merchan Parra C.C 1.090.376.420 de Cúcuta con T.P 351-308 del Consejo Superior de la Judicatura, previa revisión<sup>4</sup> de la vigencia de la tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios en su condición de abogado, para realizar el respectivo desglose de garantías, y en consecuencia se ordenará por secretaria fijar la fecha y hora, para realizar la respectiva actuación, líbrese el correspondiente oficio.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el desglose de las garantías del título valor objeto de la causa en marras, al abogado Jhon Jairo Merchan Parra C.C 1.090.376.420 de Cúcuta con T.P 351-308 CSJ, como lo solicito la apoderada judicial del extremo demandante **FARIDE IVANNA OVIEDO**, en virtud del auto que autoriza el desglose de fecha 23/07/2021.

<sup>1</sup> Consecutivo "18AutoAvocaAceptaTerminaciónPorPagoDeLaMoraLevantaORIP2019-00567-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "32CorreoMemorialAutorizacionEntregaDesglose" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "34CorreoMemorialAutorizacionEntregaDesglose" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "37CerAntDisAbogDesg2019-00567" y "38VigTPAbogDesg2019-00567" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2019-00567-00

A.I. No. 0840

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5cfd6bfce4a11c220115e6ba22edf593842593b689cf66c3b33c42a287f096**

Documento generado en 07/07/2022 05:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **CAMILO ANDRÉS VILLAMIZAR CASTELLANOS**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de la señora **EDWIN YESID HURTADO PULIDO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 02 de junio de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, mediante el cual manifiesta allegar acuerdo entre las partes donde el extremo accionado manifiesta desistir del recurso de apelación presentado por él, contra la providencia del 28/07/2021, manifiesta el reconocimiento de una suma al demandado como ya pagado, anexa liquidaciones de crédito actualizada a 30 de mayo de 2022, igualmente allega acuerdo entre las partes, debidamente suscrito con nota de presentación personal ante la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta, en el cual solicitan suspender cualquier trámite posterior al Auto que Ordeno Seguir Adelante la Ejecución.

En segundo lugar, se tiene que, mediante memorial radicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona al correo electrónico institucional de este despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha 17/11/2021<sup>3</sup>, presenta oficio N° 3998 de fecha 09/11/2021, mediante el cual informan lo siguiente " (...) *En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 04 de noviembre del año en curso, me permito comunicar que se decretó el embargo del remanente que quedare o llegare a quedar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00718, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en contra del demandado señor Edwin Yesid Hurtado Pulido. En consecuencia, se le solicita se sirva tomar atenta nota de dicho embargo, y comunicar resultados a este Juzgado. (...)*", lo anterior decretado dentro del proceso EJECUTIVO con RAD. 54 518 40 03 001 **2017- 00027** 00 adelantado por el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ en contra de los señores EDWIN YESID HURTADO PULIDO y OMAR EDUARDO DUQUE GUTIERREZ que cursa en ese despacho judicial.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de apelación planteado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

*"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

<sup>1</sup> Consecutivo "009CorreoInformaTerminacionProceso05-03-2021JuzgadoOrigen" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "009CorreoInformaTerminacionProceso05-03-2021JuzgadoOrigen" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "28CorreoComunicaRemanenteMedidaDecretadaJdoSegundoVillaRosario"

"29OficioN°4689ComunicaRemanenteMedidaDecretadaJdoSegundoVillaRosario" del expediente digital.



**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

(...)" (**negrilla y subrayado fuera del original**)

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estado, el 29/07/2021, es decir, contaba inclusive hasta el 03/08/2021, para presentar el recurso, y este lo realizó el 02/08/2021.

No obstante lo anterior, necesario es traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, el cual reza " Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (**negrilla y subrayado fuera del original**), es claro entonces de la norma deprecada, que la providencia respecto de la cual solicitan reposición no admite recurso, por lo cual se torna improcedente el mismo.

Visto así se declarará improcedente el Recurso de Apelación por cuando el auto recurrido no admite recurso en contra.

Ahora bien, respecto de la solicitud de embargo de remanente, téngase por consumada la misma y de los bienes que puedan llegar a desembargar dentro del presente proceso hipotecario de menor cuantía con radicado 548744089001201900071800, en contra del señor **EDWIN YESID HURTADO PULIDO**, solicitada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona mediante N° 3998 de fecha 09/11/2021, así mismo se ordena por secretaría Librar oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, comunicando que ha quedado consumada la medida de embargo solicitada mediante correo electrónico de fecha 17/11/2021, en primer turno de remanentes.

Por último, y respecto de la solicitud de suspensión allegada por las partes en el trámite procesal de la referencia, se tiene que se accederá a la misma, no obstante y teniendo en cuenta que en la causa en marras, ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución y la misma se encuentra en trámite posterior, se suspenderá el proceso, conforme lo reza el numeral segundo del artículo 161 del CGP y el inciso tercero del artículo 162 de la misma norma, a fin de interrumpir el termino previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el extremo accionado contra el auto del 28 de julio de 2021, proferido por esta Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** TÉNGASE por consumada la medida de embargo de remanente y de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2019-00718-00

A.I. No. 0744

los bienes que puedan llegar a desembargar dentro del presente proceso hipotecario de menor cuantía con radicado 5487440890012021900071800, en contra del señor **EDWIN YESID HURTADO PULIDO**, solicitada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona mediante N° 3998 de fecha 09/11/2021 proferido dentro del proceso EJECUTIVO con RAD. 54 518 40 03 001 **2017- 00027** 00 adelantado por el señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ en contra de los señores EDWIN YESID HURTADO PULIDO y OMAR EDUARDO DUQUE GUTIÉRREZ. En consecuencia por secretaría **LIBRAR** oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, comunicando que ha quedado consumada la medida de embargo solicitada, en primer turno de remanentes.

**TERCERO: SUSPENDER** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, hasta que las partes manifiesten el levantamiento de la suspensión solicitada, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5fbc248df10b6fdf13ec8e0e1fe793cf9cc02c1038e1ae03372fa1c8f154c6c

Documento generado en 07/07/2022 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial FARIDE IVANNA OVIEDO, presentan demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** contra el señor **KARLA YEHOBELY PEREZ MORENO**, la que se encuentra al despacho.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 21 de abril de 2022<sup>1</sup>, se autorizó el desglose del título valor objeto de la causa en marras, en favor de la parte demandante, bajo lo preceptuado en el artículo 116 CPG, la apoderada judicial del extremo actor, mediante oficio remitido a través de correo electrónico institucional de este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el día 17 de mayo de 2022<sup>2</sup> allega solicitud en la cual manifiesta " *Teniendo en cuenta el auto de fecha 21 de abril del presente año mediante el cual su despacho decreta la terminación del proceso, me permito solicitar se fije fecha y hora para retirar el desglose de los documentos base de ejecución del proceso de referencia, toda vez que el 07 de abril junto con la solicitud de terminación se allegó el pago del arancel correspondiente. Así mismo, me permito autorizar al Dr. JHON JAIRO MERCHAN PARRA identificado con cedula ciudadanía N°1.090.376.420 de Cúcuta y tarjeta profesional N°351-308 del CSJ. Para que retire el desglose.*" Solicitud que reitera el 15 de junio del mismo año<sup>3</sup>

En virtud de lo anteriormente expresado y a la luz del artículo 116 CGP se concederá al señor Jhon Jairo Merchan Parra C.C 1.090.376.420 de Cúcuta con T.P 351-308 del Consejo Superior de la Judicatura, previa revisión<sup>4</sup> de la vigencia de la tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios en su condición de abogado, para realizar el respectivo desglose de garantías, y en consecuencia se ordenará por secretaria fijar la fecha y hora, para realizar la respectiva actuación, líbrese el correspondiente oficio.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-del-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el desglose de las garantías del título valor objeto de la causa en marras, al abogado Jhon Jairo Merchan Parra C.C 1.090.376.420 de Cúcuta con T.P 351-308 CSJ, como lo solicito la apoderada judicial del extremo

<sup>1</sup> Consecutivo "30AutoAceptaTerminacionPorPago2019-00809-J2.pdf" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "39CorreoSolicitudFijaFechaRetiroDesglose.pdf" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "40CorreoReiteraSolicitudFijaFechaRetiroDesglose" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "43CerAntDisAbogDesg2019-00809" y "44VigTPAbogDesg2019-00809" del expediente digital



demandante **FARIDE IVANNA OVIEDO**, en virtud del auto que autoriza el desglose de fecha 21/04/2022.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3d4e2735d86ee2c32a578ea258b33357ea0704074383eef86cbdbaafc67dcb**

Documento generado en 07/07/2022 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora **LUCRECIA CAPACHO LOZADA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **PERTENENCIA** en contra del señor **GUSTAVO ARDILA CARVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, en primer lugar, mediante correo electrónico radicado en el canal institucional del despacho (03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 02 de junio hogaño<sup>1</sup>, reiterado el día 26/08/2021<sup>2</sup>, la profesional del derecho KAREN JOHANNA APONTE CRUZ manifiesta lo siguiente " (...) en atención a lo ordenado por su señoría mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, por medio del presente escrito me permito solicitar de manera respetuosa se tenga a la Sra. Laura Maritza Benavides Niño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.637.402, como parte interesada dentro del proceso de la referencia como persona con derechos sobre el bien objeto de la presente prescripción. (...)", allegando así mismo poder conferido, y anexos.

En razón a lo anterior manifestado por la profesional en Derecho, como quiera de este despacho, mediante auto de fecha 19/05/2021, le realizó requerimiento para que acreditara en debida forma el interés que le asiste a su poderdante de comparecer dentro de la presente acción de pertenencia, cumpliendo así con el requerimiento, y allegando los documentos que prueban lo manifestado respecto al interés que le asiste, por lo que es del caso, reconocerle personería a la profesional en Derecho como apoderada de la señora LAURA MARITZA BENAVIDES NIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.637.402, quien a su vez se le reconocerá dentro de la presente acción Declarativa de Pertenencia como tercero interviniente respecto a los derechos que le asisten sobre el bien objeto de litigio, por lo tanto se da efectivo traslado de la presente demanda para lo de su cargo, se concede acceso al expediente digital, por secretaría se ordenara compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el LINK estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

En segundo lugar, se advierte que, mediante correo electrónico radicado en el canal institucional del despacho ([03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 19 de octubre hogaño<sup>3</sup>, el profesional del derecho EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, manifiesta lo siguiente "(...) actuando como apoderado de la señora **VIRGINIA ANDREINA SANDOVAL JAIMES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de la firma según poder otorgado (Decreto 806 de 2020), de manera respetosa me permito solicitar al Despacho copia íntegra del expediente de la referencia teniendo en cuenta que mi prohijada tiene Derecho sobre el inmueble objeto de la Litis. (...)". Empero, tal afirmación no es suficiente para acceder a lo pedido, ya que debe acreditar el interés que le asiste a su representada para

<sup>1</sup> Consecutivo "19CorreoAllegaSolicitudAccionanteYAccesoExpedienteDigital" al

<sup>2</sup> 20MemorialAllegaSolicitudAccionanteYAccesoExpedienteDigital" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "22CorreoSolicitudPersoneriaJuridicaAccesoExpedienteDigitalYOtrosApoderada" al

<sup>23</sup> MemorialSolicitudPersoneriaJuridicaAccesoExpedienteDigitalYOtrosApoderada" del expediente judicial.

<sup>3</sup> Consecutivo "24CorreoSolicitudExpedienteDigitalApoderadoDte" al "26AnexoPoderApoderadoDte" del expediente digital.



intervenir en el proceso, por lo que esta unidad judicial lo requerirá para que obre de conformidad.

Por último, se tiene que, esta unidad judicial ordenó el registro del emplazamiento del extremo demandado GUSTAVO ARDILA CARVALO y de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, mediante auto de fecha 19/05/2021<sup>4</sup>, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), procedimiento que fue realizado el día 21/06/2021 como se observa a Consecutivo - "21SoportePublicacionRegistroEmplazamientoDemandado2019-00880-J1"- del expediente judicial. Por ende la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencida, sin que haya comparecido el extremo demandado GUSTAVO ARDILA CARVALO a notificarse del auto admisorio de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020), proferido por el juzgado primigenio; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses de este en el caso concreto y de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Así las cosas, es del caso designar como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado AUTBERTO CAMARGO DIAZ, identificado con c.c. 8.669.412 con T.P. N° 89.647 del C.S. de la J. , profesional que fue consultado a través del sistema SIRNA<sup>5</sup>, se encuentra con tarjeta profesional vigente y correo electrónico [autberto56@hotmail.com](mailto:autberto56@hotmail.com)<sup>6</sup>.

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a la señora LAURA MARITZA BENAVIDES NIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.637.402, como tercero interviniente respecto a los derechos que le asisten sobre el bien objeto de litigio , dentro de la presente acción Declarativa de Pertencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción a la abogada KAREN JOHANNA APONTE CRUZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.090.363.032 y la T.P. N° 211.256 del C.S. de la J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por la señora LAURA MARITZA BENAVIDES NIÑO.

<sup>4</sup> Consecutivo "07AutoAvocaYLibraEmplazamientoDecretadoEnAuto2019-00880 J1" del expediente digital.

<sup>5</sup> <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

<sup>6</sup> Consecutivo "28ConsultaSimaCuradorAdLitemDdoYDemasPersonas2019-00880-J1" del expediente digital.



**TERCERO:** En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la señora LAURA MARITZA BENAVIDES NIÑO por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la presente diligencia (escrito de demanda, anexos, auto admisorio) a través del correo electrónico ([kajoa220@hotmail.com](mailto:kajoa220@hotmail.com)), se entenderá como notificada, empezaran a correr los términos a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 8 Decreto 806 de 2020). **ADVIERTASE** a la tercero interviniente que podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente de conformidad al artículo 63 del C.G.P.

**QUINTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la apoderada de la señora LAURA MARITZA BENAVIDES NIÑO a través del correo electrónico ([kajoa220@hotmail.com](mailto:kajoa220@hotmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la señora VIRGINIA ANDREINA SANDOVAL JAIMES para que acredite el interés que le asiste sobre el bien a usucapir, conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

**SÈPTIMO: DESIGNAR** al abogado AUTBERTO CAMARGO DIAZ, identificado con c.c. 8.669.412 con T.P. Nª 89.647 del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **GUSTAVO ARDILA CARVALO y de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir**, quien podrá ser ubicado en la Avenida 6 # 10 – 76 Edificio Bancoquia - Cúcuta, tel.: 5830609, 5710991, y correo: [autberto56@hotmail.com](mailto:autberto56@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([autberto56@hotmail.com](mailto:autberto56@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

**NOVENO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624596c09b33ec92d26bf2993ca921216d0d2c76738d012364d90d506d00a389**

Documento generado en 07/07/2022 05:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial DIANA ZARAIDA ACOSTA LANCHEROS, presentan demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** contra la señora **AIDA VANESSA MARRIAGA NATERA**, la que se encuentra al despacho.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 19 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se autorizó el desglose del título valor objeto de la causa en marras, en favor de la parte demandante, bajo lo preceptuado en el artículo 116 CPG, la apoderada judicial del extremo actor, mediante oficio remitido a través de correo electrónico institucional de este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el día 12 de mayo de 2022<sup>2</sup> allega solicitud en la cual manifiesta " DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, inidentificada como aparece en el pie de mi firma, obrando como apoderada de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Y BANCOS DAVIVIENDA S.A, por medio del presente y con todo el respeto me permito autorizar a FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.775.437 de los patios, para que revise los procesos en las cuales actuó como apoderada de RETIRE COPIAS INFORMALES Y AUTENTICAS, RETIRE OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, DESPACHOS COMISORIOS, AVISOS DE REMATE, EDICTOS, RETIRE DEMANDAS, DESGLOSE DE GARANTIAS Y DEMAS PIEZAS PROCESALES. Sírvase proceder de conformidad. Lo anterior de conformidad con el Decreto 196 de 1970." Solicitud que fuera presentada inicialmente por el profesional FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEEN, a quien hoy autoriza la apoderada judicial del extremo actor el 19 de abril de 2022<sup>3</sup>, allegando el arancel judicial para desgloses el 04/05/2022<sup>4</sup>, y reiterando dichas solicitudes<sup>5</sup>

En virtud de lo anteriormente expresado y a la luz del artículo 116 CGP se concederá al señor Ferney Ramón Botello Ballen identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.775.437 con T.P 316-017 del Consejo Superior de la Judicatura, previa revisión<sup>6</sup> de la vigencia de la tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios en su condición de abogado, para realizar el respectivo desglose de garantías, y en consecuencia se ordenará por secretaria fijar la fecha y hora, para realizar la respectiva actuación, librese el correspondiente oficio.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado->

<sup>1</sup> Consecutivo "15AutoAvocaAceptaTerminaciónPorPagoDeCuotasMoralevantaMedidasCuatelares2020-00019-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "29CorreoSolicitudAsignacionCitaParaRetiroDesglose" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "25CorreoSolicitudAsignacionCitaParaDesglose" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "28ArancelJudicialParaDesglose" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "31CorreoReiteraSolicitudAsignacionCitaParaRetiroDesglose"

"32CorreoReiteraSolicitudAsignacionCitaParaRetiroDesglose" "35CorreoReiteraSolicitudAsignacionCitaParaRetiroDesglose" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "37CerAntDisAbogDesg2020-00019" y "38VigTPAbogDesg2020-00019" del expediente digital



[003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el desglose de las garantías del título valor objeto de la causa en marras, al abogado *Ferney Ramón Botello Ballen* identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.775.437 de los Patios con T.P 316-017 CSJ, como lo solicito la apoderada judicial del extremo demandante **DIANA ZARAIDA ACOSTA LANCHEROS**, en virtud del auto que autoriza el desglose de fecha 19/09/2021.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61a16cf8c11fc44b240e29be28ec2a5fc194c96368be52c5c87980bf34adc7f**

Documento generado en 07/07/2022 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN DIEGO MISE SALCEDO**, identificado con **C.C. 1.092.344937**, a través de apoderado judicial, Presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-002-2020-00070-00, contra del señor **CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ**. Identificado con **C.C. 6.612.705**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que el señor JUAN DIEGO MISE SALCEDO, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo La Letra de Cambio No. LC- 2111 1368566, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.00) con fecha de vencimiento para el 30 de octubre de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de **a)** DIEZ MILLONES DE PESOS MC/TE (\$10'000.000,00) por el valor del capital representado en la letra de cambio No. LC- 2111 1368566; **b)** por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019 y los intereses moratorios sobre la anterior obligación, causados desde el día 31 de octubre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ, aceptó, giró y se obligó a pagar a favor del ejecutante la Letra de Cambio referida en párrafos anteriores, por los valores previamente mencionados,. Título valor que sustenta la obligación, encontrándose en mora y vencida.

#### **2. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

##### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: **a)** DIEZ MILLONES DE PESOS MC/TE (\$10'000.000,00) por el valor del capital representado en la letra de cambio No. LC- 2111 1368566, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida desde el 31 de octubre de 2019, hasta el pago total



de la obligación. **b)** por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019., como consta a folio 17 del pdf ("002Proceso702020 - scaneado completo") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose en auto aparte de idéntica fecha, el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado como integrante del concejo del Municipio de Vila del Rosario, de igual manera se decretó el embargo y retención de los dineros embargables que poseyera el demandado en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se dio por notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 04 de febrero de 2022, y ordeno correrle traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, lo cual se realizó mediante Oficio No. 1454 de fecha 28 de abril de 2022, dirigido al correo electrónico [sochacarlos@hotmail.com](mailto:sochacarlos@hotmail.com), como consta a pdf ("043Oficio1454Traslado Demanda2020-00070-J2"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es JUAN DIEGO MISE SALCEDO, en contra de CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendido en ejecución.

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Letra de Cambio) suscrito por CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ a favor de, JUAN DIEGO MISE SALCEDO, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

##### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.



dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en La Letra de Cambio No. LC- 2111 1368566, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.00) con fecha de vencimiento para el 30 de octubre de 2019.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidariamente a la orden de JUAN DIEGO MISE SALCEDO, la suma referida en párrafo anterior, en el municipio de Villa del Rosario, el 30 de octubre de 2019, excusada de protesto, obligándose solidariamente y renunciando a la presentación para aceptación y el pago a los avisos de rechazo, y se encuentra suscrita por los ejecutados, como se evidencia a folio 4 del pdf ("002Proceso702020 - scaneado completo") del expediente digital. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: a) DIEZ MILLONES DE PESOS MC/TE (\$10'000.000,00) por el valor del capital representado en la letra de cambio No. LC- 2111 1368566, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida desde el 31 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación. b) por los intereses de plazo a la tasa establecida por la ley, desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 30 de



octubre de 2019. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ, se dio por notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 04 de febrero de 2022. En el entendido que este Despacho Judicial, mediante oficio No. 1454 de fecha 28 de abril de 2022, Dirigido al correo electrónico [sochacarlos@hotmail.com](mailto:sochacarlos@hotmail.com), le corrió traslado de la demanda y sus anexos, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, como consta a pdf ("044ReporteEnvioOficio1454TrasladoDemanda2020-00070-J2 - 045ConfirmacionEnvioOficio1454TrasladoDemanda2020-00070-J2") del expediente digital, y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejercicio los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En consecuencia, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



Por otro lado se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) por el apoderado Judicial de la parte demandante en fecha 18/03/2022, solicita: "(...)1. Dar impulso procesar en relación a lo ordenado por su honorable despacho mediante auto de No 0187 de fecha 04 de febrero de 2022, en relación a traslado del escrito de la demanda al señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDE, demandado dentro del presente proceso el cual fue notificado al correo electrónico [sochacarlos@hotmail.com](mailto:sochacarlos@hotmail.com) en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1 del decreto 806 de 2020. 2. De igual forma me permito solicitar a su honorable despacho información referente a la medida cautelar solicitada mediante memorial de fecha 08 de febrero de 2022(...)" en cuanto a la solicitud de traslado del escrito de demanda, este despacho judicial se permite informar, que el mismo fue realizado mediante oficio No. 1454 de fecha 28 de abril de 2022, Dirigido al correo electrónico [sochacarlos@hotmail.com](mailto:sochacarlos@hotmail.com), como consta a pdf ("044ReporteEnvioOficio1454TrasladoDemanda2020-00070-J2 - 045ConfirmacionEnvioOficio1454TrasladoDemanda2020-00070-J2") del expediente digital. En lo referente a solicitud información de medida cautelar solicitada mediante memorial de fecha 08 de febrero de 2022, este funcionario judicial se permite informar que revisado el plenario, no se observa el oficio mencionado. Por tal razón no se le dará trámite a dicha solicitud y se procederá a requerir a la parte demandante para que allegue el oficio en mención

De igual manera se tiene que, mediante memoriales de fecha 19/04/2022, 28/04/2022 y 16/06/2022, radicados al correo institucional de este despacho judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) por el apoderado Judicial de la parte demandante, solicita: "(...)1. Solicitar LINK, expediente digital dentro del radicado de referencia 2. Indicaciones dentro del memorial enviado a su honorable despacho con fecha 08 de febrero de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto No 0187 de fecha 04 de febrero de 2022(...)", con referencia a la solicitud de link de acceso al expediente, se puede evidenciar dentro del expediente que el mismo ya fue compartido a los correos electrónicos de las partes, como consta a pdf ("046CorreoReporteEnvioLinkAcceso ExpedienteDigital"), del expediente digital, de igual manera se ordenara el acceso al mismo, al correo electrónico de la parte demandante [rangelabogadoscucuta@gmail.com](mailto:rangelabogadoscucuta@gmail.com). En lo referente a segunda solicitud a la que hace referencia, este funcionario judicial se permite informar que revisado el plenario, no se observa el oficio mencionado. Por tal razón, se procederá a requerir a la parte demandante para que allegue el oficio en mención

En este estado las cosas, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ**. Identificado con **C.C. 6.612.705**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ. Identificado con C.C. 6.612.705, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**QUINTO: DAR ACCESO** al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([rangelabogadoscucuta@gmail.com](mailto:rangelabogadoscucuta@gmail.com)) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

**SEXTO: REQUERIR,** a la parte actora para que allegue los oficios mencionados en memoriales de fecha 18/03/2022, 19/04/2022, 28/04/2022 y 16/06/2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d12ff9ea83d7a1c0e0a8bc1dc7780975ff934bdd4bdf3c970c399b46c701d5d**

Documento generado en 07/07/2022 05:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

La empresa, **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA.**, identificada con **NIT. 900.147.420-7**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-001-2020-00168-00, en contra de **LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS**, identificado con **C.C. 91.510.764** y **YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA**, identificada con **C.C. 56.057.027**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA.**, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los compulsados **LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS** y **YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA.**, aportando como base del recaudo coercitivo el contrato de arrendamiento celebrado el 7 de septiembre de 2017 entre **LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS** y **YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA** como arrendatario y codeudora solidaria, respectivamente, sobre el bien inmueble, bodega, ubicada en la Carrera 11 No. 17N-15, del Barrio la Esperanza, Municipio de Villa del Rosario.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los compulsados y a su favor, Por la suma de: **1.-** Por la suma de ONCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ML (\$11'045.600,00) por concepto de renta y que corresponde a un saldo del canon de noviembre/19 por valor de \$397.600, y los cánones de diciembre/19 por valor de \$2.662.000, enero/20 por valor de \$2.662.000, febrero/20 por valor de \$2.662.000, marzo/20 por valor de \$2.662.000. **2.-** Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ML (\$1'227.600), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en la cláusula novena (9). **3.-** Las sumas por concepto de arrendamiento. Administración, Servicios públicos y reparaciones que causen los demandados al momento de realizar la entrega del inmueble, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P..., Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, por documento privado de fecha 7 de septiembre de 2017, **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA.** dio en arrendamiento al señor **LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS** y **YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA** como arrendatario y codeudora solidaria, respectivamente, el inmueble ubicado , ubicada en la Carrera 11 No. 17N-15, del Barrio la Esperanza, Municipio de Villa del Rosario, con un término de duración inicialmente de dieciocho (18) meses y el canos de arrendamiento que se estableció fue el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE(\$2'200.000.00) pagaderos mensualmente los cinco (05) primeros días de cada mes, el canon



de arrendamiento se ha venido reajustando y actualmente es por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2'662.000.00), indica que los demandados se encuentran en mora de cancelar la suma de \$11'045.600.00 por concepto de renta y que corresponde a un saldo del canon de noviembre/19 por valor de \$397.600, y los cánones de diciembre/19, enero, febrero y marzo/20 por valor de \$2.662.000 cada uno. Conforme al pluricitado contrato de arrendamiento celebrado el 7 de septiembre del 2017. Indica que los demandados incumplieron el contrato de arrendamiento dando lugar a que se les imponga la pena estipulada en el contrato, la cual prevé que en caso de incumplimiento pagarán a Título de pena una suma igual UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.227.600.00) , afirmando así mismo que el presente contrato de arrendamiento, presta mérito Ejecutivo y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo de los demandados y a favor de INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra de LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS y YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero: **a.-)** ONCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$11'045.600.00) por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como los meses de enero, febrero y marzo de 2020, obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 07 de septiembre de 2017 . **b.-)** UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1'227.600.00) por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato pactado conforme a la cláusula novena del contrato de arrendamiento allegado como base de esta ejecución..., como consta a folios 22 al 23 del PDF "001Proceso1682020" del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran los ejecutados en las diferentes entidades bancarias, enunciadas en el escrito de demanda, de igual manera se decretó el embargo y retención del remanente o lo que se llegare a desembargar del proceso Radicado No. 20-011-31-89-002-2019-00040-00, que se adelantaba en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, seguido por YESIKA LORENA ESTRADA PACHECO en contra de YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA., Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.



Los ejecutados se notificaron de conformidad al decreto 806 de 2020 a los correo electrónicos [LEONEL.SANTOS@EST.UEXTERNADO.EDU.CO](mailto:LEONEL.SANTOS@EST.UEXTERNADO.EDU.CO) [YJHS.19@HOTMAIL.COM](mailto:YJHS.19@HOTMAIL.COM) en fecha 23 de junio de 2021, como obra a pdf ("102AnexoNotificacionCotejadaLeonelSantos" - "103AnexoNotificacionCotejadaYuraikaSuarez") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

#### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es, INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA, en contra de LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS y YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA., quienes figuran como arrendadora y arrendatarios, conforme al contrato de arrendamiento celebrado el 7 de septiembre de 2017 por los mismos sobre el bien inmueble, bodega, ubicada en la Carrera 11 No. 17N-15, del Barrio la Esperanza, Municipio de Villa del Rosario, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el contrato de arrendamiento celebrado el 7 de noviembre de 2017 entre INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA., como arrendadora, y LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS y YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA, en calidad arrendatario y codeudor solidario respectivamente,, sobre el bien inmueble bodega, ubicada en la Carrera 11 No. 17N-15, del Barrio la Esperanza, Municipio de Villa del Rosario,, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible contra LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS y YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.



#### 4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### **4.2 De las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento.**

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento, que es concretamente lo que nos ocupa, la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 14 que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente **con base en el contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*. (Se Resalta)

Dentro del **sub júdece** la acción compulsiva se sustenta en el contrato de arrendamiento celebrado el 7 de noviembre de 2017 entre INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA., como arrendadora, y LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS y YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA, en calidad arrendatario y codeudora solidaria respectivamente, sobre el bien inmueble bodega, ubicada en la Carrera 11 No. 17N-15, del Barrio la Esperanza, Municipio de Villa del Rosario. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.



En ese orden, se tiene que el contrato de arrendamiento fue debidamente suscrito por las partes en litigio, quienes concertaron en la cláusula octava que en caso de incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones del arrendatario le daba derecho al arrendador para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble sin necesidad de desahucio ni los requerimientos previstos en la ley, el arrendatario renuncia a oponerse a la cesación de del arriendo mediante la caución establecida en el artículo 2035 del Código Civil y cláusula y novena que el incumplimiento de parte de la arrendatario de cuales quiera de las obligaciones de este contrato lo constituirá A EL , en deudor del ARRENDADOR por la suma de DINERO IGUAL AL 3% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. Por acuerdo de las partes, las sumas de dinero aquí estipuladas serán exigibles tan pronto se verifique el incumplimiento, de tal manera que se constituya en una obligación clara, expresa y exigible prestando mérito para su ejecución judicial. Sin necesidad de interpelación de ningún tipo así como que subsiste el derecho de desalojar y/o requerir lanzamiento anticipado contra el inquilino. Contrato de arrendamiento que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS y YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero: a.-) ONCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$11'045.600.00) por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como los meses de enero, febrero y marzo de 2020, obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 07 de septiembre de 2017 . b.-) UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1'227.600.00) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato pactado conforme a la cláusula novena del contrato de arrendamiento allegado como base de esta ejecución. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, los ejecutados LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS y YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA, se notificaron mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico [LEONEL.SANTOS@EST.UEXTERNADO.EDU.CO](mailto:LEONEL.SANTOS@EST.UEXTERNADO.EDU.CO) [YJHS.19@HOTMAIL.COM](mailto:YJHS.19@HOTMAIL.COM) realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, a los ejecutados, junto con certificación donde consta que el día 23 de junio de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta. Y pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hicieron indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.



Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la Ley 820 de 2003, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que el contrato de arrendamiento se tiene como un documento proveniente de la deudora (arrendataria) que constituye prueba en contra de ella, en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero en él contempladas al arrendador, con ocasión a los cánones de arrendamiento y demás expensas que se hayan estipulado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, al tenor de la citada Ley 820 de 2003, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$614.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS**, identificado con **C.C. 91.510.764** y **YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA**, identificada con **C.C. 56.057.027**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de marzo del dos mil veinte (2010) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.



**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO: FIJAR** como agencia en derecho, la suma SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$614.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: CONDENAR** a los demandados LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS, identificado con C.C. 91.510.764 y YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA, identificada con C.C. 56.057.027,, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdf486bb48b1fc0fa09853b183fff7665837d879500013812d2ba940d970736**

Documento generado en 07/07/2022 05:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARITZA YAMILE ROJAS CARRILLO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** causado por **VICTOR JULIO ROJAS HERNANDEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene solicitud presentada al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 06 de junio<sup>1</sup> del presente año, reiterada mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de la anualidad<sup>2</sup>, en el cual se allegan documentos para la respectiva inclusión y reconocimiento de herederos dentro del presente proceso, es así como, una vez valorado los documentos aportados por los interesados, esta unidad judicial procede actuar en derecho, decidiendo que, en cuento al memorial suscrito por la señora **MARIA VICTORA ROJAS CARRILLO** (-visto a Consecutivo "29MemorialSolicitudInclusiónYReconocimientoMaríaVictoriaRojasCarrillo" del expediente digital-), el Despacho se abstiene de reconocer como heredera de su difunto padre **VICTOR JULIO ROJAS HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, pues si bien es cierto que indica allegar registro civil de nacimiento<sup>3</sup>, también es cierto que dicho documento no se puede leer en su totalidad, y por ende no se puede acreditar el parentesco entre la señora **MARIA VICTORA ROJAS CARRILLO**, y el causante **VICTOR JULIO ROJAS HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, conforme a lo indicado por el numeral 1º del artículo 491 del C.G.P.

En segundo lugar, de los memoriales allegados por las señoras **ROSA MARGARITA ROJAS CARRILLO<sup>4</sup>**, **ALEXANDRA ROJAS CARRILLO<sup>5</sup>**, **MARISELA ROJAS CARRILLO<sup>6</sup>**, **MAITE NATIVIDAD ROJAS CARRILLO<sup>7</sup>**, se tiene acreditada su calidad de hijas del señor **VICTOR JULIO ROJAS HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, a través de registro civiles de nacimiento (**ROSA MARGARITA ROJAS CARRILLO<sup>8</sup>** registro civil de nacimiento NUIP N°1127044784, **ALEXANDRA ROJAS CARRILLO<sup>9</sup>** registro civil de nacimiento NUIP N°1127044782, **MARISELA ROJAS CARRILLO<sup>10</sup>** registro civil de nacimiento NUIP N°1127044783, **MAITE NATIVIDAD ROJAS CARRILLO<sup>11</sup>** registro civil de nacimiento Serial N°11998011), por lo tanto se les reconocerá como herederas de su difunto padre **VICTOR JULIO ROJAS HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, conforme a lo indicado por los numerales 1º y 3º del artículo 491 del C.G.P., en concordancia con el numeral cuarto del artículo 488 del C.G.P.

Por último, esta unidad judicial ordeno el registro del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto del proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), procedimiento que fue realizado el día 21/07/2021 como se observa a Consecutivo "27SoportePublicacionRegistroEmplazamientoPersonasIndeterminadasTYBA

<sup>1</sup> Consecutivo del "14CorreoSolicitudInclusiónYReconocimientoDentroDelProceso" al "19MemorialSolicitudInclusiónYReconocimientoMaiteNatividadRojasCarrillo" del expediente judicial.  
<sup>2</sup> Consecutivo "28CorreoSolicitudInclusiónYReconocimientoDentroDelProceso" al "33MemorialSolicitudInclusiónYReconocimientoMaiteNatividadRojasCarrillo" del expediente judicial.  
<sup>3</sup> Pág. 3 del PDF "29MemorialSolicitudInclusiónYReconocimientoMaríaVictoriaRojasCarrillo" del expediente digital.  
<sup>4</sup> Consecutivo "31 MemorialSolicitudInclusiónYReconocimientoRosaMargaritaRojasCarrillo" del expediente digital.  
<sup>5</sup> Consecutivo "32MemorialSolicitudInclusiónYReconocimientoAlexandraRojasCarrillo" del expediente digital.  
<sup>6</sup> Consecutivo "30MemorialSolicitudInclusiónYReconocimientoMariselaRojasCarrillo" del expediente digital.  
<sup>7</sup> Consecutivo "33MemorialSolicitudInclusiónYReconocimientoMaiteNatividadRojasCarrillo" del expediente digital.  
<sup>8</sup> Pág. 3 del PDF "31 MemorialSolicitudInclusiónYReconocimientoRosaMargaritaRojasCarrillo" del expediente digital.  
<sup>9</sup> Pág. 3 del PDF "32MemorialSolicitudInclusiónYReconocimientoAlexandraRojasCarrillo" del expediente digital.  
<sup>10</sup> Pág. 3 del PDF "30MemorialSolicitudInclusiónYReconocimientoMariselaRojasCarrillo" del expediente digital.  
<sup>11</sup> Consecutivo "33MemorialSolicitudInclusiónYReconocimientoMaiteNatividadRojasCarrillo" del expediente digital.



2020-00274-J2" del expediente judicial. Por ende la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encontraba vencido, sin que haya comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda proferido el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020), dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA, siendo causante **VICTOR JULIO ROJAS HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses de estos en el caso concreto.

Así las cosas, es del caso designar como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejeusdem, al abogado WILLIAM JOSE RIVERA CORREDOR, identificado con c.c. 19211591 con T.P. N° 102.330 del C.S. de la J.

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ABSTENERSE** de reconocer como heredera a la Sra. **MARIA VICTORA ROJAS CARRILLO**, por lo indicado en la motivación.

**SEGUNDO:** Reconocer como herederas del señor **VICTOR JULIO ROJAS HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** en su calidad de hijas del causante, a las señoras **ROSA MARGARITA ROJAS CARRILLO, ALEXANDRA ROJAS CARRILLO, MARISELA ROJAS CARRILLO, MAITE NATIVIDAD ROJAS CARRILLO**, en virtud de lo expuesto.

**TERCERO:** **DESIGNAR** al abogado WILLIAM JOSE RIVERA CORREDOR, identificado con c.c. 19211591 con T.P. N° 102.330 del C.S. de la J. como **CURADOR AD-LITEM** de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto del proceso, quien podrá ser ubicado en la calle 12 # 4 - 47 Ofic.313 de Cúcuta, tel.: 5710244, 5702873, 3102168651, y correo: [williamrivera54@hotmail.com](mailto:williamrivera54@hotmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([williamrivera54@hotmail.com](mailto:williamrivera54@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO 548744089-002-2020-00274-00

A.I. No. 885

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21a1c088231e8dc563080301e144ba13ff41085968735b2b06c33e253ea11b7d

Documento generado en 07/07/2022 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GIOVANNY CARVAJALINO GUTIÉRREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 14 de febrero de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual solicita ordenar a seguir adelante la ejecución en la causa en marras, solicitud por el reiterada el 18 de abril de 2022<sup>3</sup>.

En ese estado las cosas, sería del caso dar aplicación a lo contemplado en el artículo 440 del CGP, si no se observará al plenario que, a través del mismo medio electrónico el 24 de junio de 2022<sup>4</sup>, **ZAIDA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ**, mediadora del Centro de arbitraje Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, allega acta de audiencia de recuperación empresarial del extremo demandado **GIOVANNY CARVAJALINO GUTIÉRREZ**.

En relación al inicio del proceso de insolvencia informado al Despacho, necesario es mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

**“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)"(**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso de la referencia, hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE ARBITRAJE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el

<sup>1</sup> Consecutivo "40CorreoReiteraSolicitudSAEApoderadoDte" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "41EscritoReiteraSolicitudSAEApoderadoDte" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "42CorreoReiteraSolicitudSAEApoderadoDte" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "44CorreoInformalInicioProcedimientoRecuperacionEmpresarial" del expediente digital



cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

**TERCERO NOTIFICAR** esta decisión a la parte accionante ([notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)) y a su apoderada judicial ([gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com)), a la parte demandada **GIOVANNY CARVAJALINO GUTIÉRREZ**, ([giovanny.carvajalino@gmail.com](mailto:giovanny.carvajalino@gmail.com)) ([asesoriasgomezsas@gmail.com](mailto:asesoriasgomezsas@gmail.com)), y al **CENTRO DE ARBITRAJE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** ([conciliacion@cccucuta.org.co](mailto:conciliacion@cccucuta.org.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dda1a3f9f036b884b80343092120fbc239cff9b9f9861024e55312a53487e**

Documento generado en 07/07/2022 05:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **HÉCTOR JULIO REYES QUINTERO.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, con radicado** 548744089-003-2021-00186-00 contra LUIS **EDUARDO ROMERO RANGEL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en primer lugar, mediante mensaje electrónico radicado al canal institucional del despacho ([j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) de fecha el 17 de julio del hogaño<sup>1</sup>, el abogado JUAN ARMANDO MIRANDA CORRALES manifiesta lo siguiente “ Respetados señores del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario: Obrando en mi condición de apoderado especial del acreedor hipotecario **Alexander Villamizar Sánchez**, C de C No. 88,238,234 de Cúcuta, mediante este mensaje electrónico, indico a ustedes que la garantía hipotecaria que mi prohijado tiene sobre el bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-175188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, fue inscrita el 14 de diciembre de 2020 y la del demandante Héctor Julio Reyes Quintero es del siete de enero de 2021, luego se colige que el primer gravamen inscrito es primero en el derecho, además esta primera hipoteca inscrita es abierta, en primer grado y sin límite de cuantía. Por lo expuesto solicito el reconocimiento preferente del crédito de mi representado. El gravamen hipotecario, inicialmente, fue constituido para amparar las obligaciones derivadas del contrato de mutuo suscrito entre el demandado y mi representado, respaldado además con el pagaré en blanco que se adjunta y su correspondiente carta de instrucciones. Inicialmente, estimamos que el título con el que se realiza la ejecución de este proceso (Letra de cambio) es inexistente, toda vez que no cuenta con carta de instrucciones para su diligenciamiento, de manera pues, que se excepciona de este modo. Próximamente, estaremos allegando memorial formal con la manifestación de la posición privilegiada del acreedor hipotecario Alexander Villamizar Sánchez. Anexamos seis archivos Pdf: 1) Poder especial. 2) Certificación de vigencia y ausencia de antecedentes profesionales. 3) Calificación de la inscripción de la hipoteca. 4) Contrato de mutuo. 5) Pagaré en blanco. 6) Carta de instrucciones. Recibiremos comunicaciones en el buzón electrónico [armandojuan@hotmail.com](mailto:armandojuan@hotmail.com).”. De lo anterior esta unidad judicial, procederá a reconocer personería jurídica al abogado JUAN ARMANDO MIRANDA CORRALES en su condición de apoderado judicial del acreedor hipotecario con garantía real ALEXANDER VILLAMIZAR SÁNCHEZ, citado mediante numeral séptimo del auto de fecha 22/06/2021 proferido por esta unidad judicial.

Así mismo, incorpórese al presente expediente digital el memorial visto a Consecutivo “13CorreolInformeTerceroAcreedorHipotecario”, del cual se

<sup>1</sup> Consecutivo “13CorreolInformeTerceroAcreedorHipotecario” al “20CorreoEscritoTerceroAcreedorHipotecario” del expediente digital.



tendrá en cuenta la prelación de crédito de la codificación civil en el momento procesal oportuno, de igual forma esta unidad judicial advierte al acreedor hipotecario garantizado citado ALEXANDER VILLAMIZAR SÁNCHEZ que, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado dentro del plazo señalado en el art. 463 del C.G.P., de conformidad con el inciso segundo del art. 462 ibídem.

En segundo lugar, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 06 de septiembre del hogaño, el apoderado judicial del extremo demandante allega memorial manifestando la renuncia al poder conferido por el demandante **HÉCTOR JULIO REYES QUINTERO**, y declara que la renuncia es por común acuerdo, de lo cual indica haber comunicado la renuncia por conducto de correo electrónico, ("27AnexoCaptureEnvioCorreoComunicaRenunciaPoder ApoderadoDte.pdf") a su poderdante, conforme lo regula el artículo 76 del C.G. del P.

A lo cual no se accederá, pues como prueba, adjunta un pantallazo en el cual se observa el nombre del demandante y el nombre del apoderado más no el correo electrónico del poderdante, no habiendo certeza de que la respectiva comunicación fue remitida al correo electrónico del respectivo poderdante, como se observa a pdf ("27AnexoCaptureEnvioCorreoComunicaRenuncia PoderApoderadoDte.pdf")

Se le concederá el acceso al expediente electrónico, al apoderado judicial de la parte demandante al correo ([perez\\_b182@hotmail.com](mailto:perez_b182@hotmail.com)) por el termino de cinco (05) días para que conozca su contenido y considere lo pertinente

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JUAN ARMANDO MIRANDA CORRALES identificado con C.C. N° 79.941.847 y T.P. N° 100.702 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial del acreedor hipotecario con garantía real ALEXANDER VILLAMIZAR SÁNCHEZ.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al acreedor hipotecario garantizado citado ALEXANDER VILLAMIZAR SÁNCHEZ, que solo podrá hacer valer sus derechos en el presente proceso en el cual fue citado, dentro del plazo señalado en el art. 463 del C.G.P., de conformidad con el inciso segundo del art. 462 ibídem.

**TERCERO: NO ACCEDE A** la renuncia de poder presentada por el abogado JAIME RICARDO PÉREZ PEÑARANDA, como representante del ejecutante HÉCTOR JULIO REYES QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00186-00

A.I. No. 0882

**CUARTO: DAR ACCESO** al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([perez\\_b182@hotmail.com](mailto:perez_b182@hotmail.com)) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.-P  
S.G.G.M.-R

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de80abd632fc02d558ffd0f968631fd4df7f7a6b8f130d298422cbe4e7b0780d**

Documento generado en 07/07/2022 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, identificada con **NIT. 890.503.900-2**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2021-00277-00, contra la señora **SANDRA MILENA CÁRDENAS CARRILLO**, identificada con **C.C. 63.516.643**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora, SANDRA MILENA CÁRDENAS CARRILLO, aportando como base del recaudo ejecutivo la factura No. 12817881, por valor de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1'195.325,09).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de: **a)** UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.195.325,09) por concepto de la factura de servicios públicos domiciliarios No. 12817881, **b)** más los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.....Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, La señora SANDRA MILENA CÁRDENAS CARRILLO, acepto a favor de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, las obligaciones contenidas en la Factura No. 12817881.

Títulos valores sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **2. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el dos (2) de julio de (2021), este despacho judicial, libró mandamiento de pago contra la señora SANDRA MILENA CÁRDENAS CARRILLO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: **a)** UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1'195.325,09) por concepto de la factura de servicios públicos domiciliarios No. 12817881. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma,



a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de abril de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación....., como consta a pdf ("07MandamientoDePagoFactura ServPúblDomiDecretaBancos2021-00277-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.,. De igual manera se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran la demandada, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 25 de mayo de 2022, como consta a pdf ("66MemorialAllegaCertificacionNotificacionAviso"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, en contra de la señora SANDRA MILENA CÁRDENAS CARRILLO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, El título ejecutivo complejo allegado (factura y Contrato de Prestación del Servicio Público de Distribución y/o Comercialización de Gas Combustible por Red en el Mercado Regulado) suscritos por la señora SANDRA MILENA CÁRDENAS CARRILLO, a favor del GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

##### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.



Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

---

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

Dentro del **sub júde** la acción compulsiva se sustenta en lo factura No. 12817881, por valor de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1'195.325,09)..... Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora SANDRA MILENA CÁRDENAS CARRILLO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: a) UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1'195.325,09) por concepto de la factura de servicios públicos domiciliarios No. 12817881. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de abril de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la demandada señora SANDRA MILENA CÁRDENAS CARRILLO, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS., a la ejecutada, junto con certificación donde consta que los días 10 y 25 de mayo de 2022, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o



ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **SANDRA MILENA CÁRDENAS CARRILLO**, identificada con **C.C. 63.516.643**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el dos (2) de julio de (2021), por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada SANDRA MILENA CÁRDENAS CARRILLO, identificada con C.C. 63.516.643, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057eeb56f77a3d74069322ce058f95a7c98d41161e5111bca05532ac0e9c012a**

Documento generado en 07/07/2022 05:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

EL **BANCO W S.A.**, identificado con **NIT 900.378.212-2**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2021-00309-00**, en contra de **YESENIA LEÓN QUINTERO**, identificada con **C.C. 60.412.638** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Una vez revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) por el apoderado Judicial de la parte demandante en fecha 13/06/2022, informa a este despacho judicial lo siguiente: *"CRISTHYAN DAVID GÓMEZ LASSO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito, manifiesto Señor(a) Juez, que desconozco alguna otra dirección de residencia o lugar de trabajo y la misma no aparece en el directorio telefónico de esta ciudad y en virtud de no contar con otro medio de comunicación para la entrega de la notificación personal le solicito Señor Juez. Se ordene el emplazamiento de la(s) parte(s) demandada(s) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G del P .(...)"*

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar a la demandada, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, es procedente Emplazar a la señora YESENIA LEÓN QUINTERO, identificada con C.C. 60.412.638, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021, de este Despacho Judicial. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento de la demandada señora **YESENIA LEÓN QUINTERO**, identificada con **C.C. 60.412.638**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00309-00

A.I. No. 0850

tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSA14-10118 del año 2014.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

**TERCERO: DAR ACCESO** al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([cris.thyan2010@hotmail.com](mailto:cris.thyan2010@hotmail.com)) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39fd47fa30910d582e9aa30bd83805fd1cc20a6fe53ae01103fdc9b81c4f6521

Documento generado en 07/07/2022 05:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN CARLOS VEGA CÁCERES**, identificado con **C.C. 88.222.996**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00362-00** contra el señor **CARLOS HERNÁNDEZ EUGENIO.**, identificado con **C.C. 88.192.871**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, el señor JUAN CARLOS VEGA CÁCERES, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva hipotecario de menor cuantía, en contra del compulsado CARLOS HERNÁNDEZ EUGENIO, aportando como base del recaudo ejecutivo el Contrato de Mutuo inserto en la Escritura Pública No. 5176 del 27 de agosto de 2019, de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó gravamen real en primer grado a favor del señor JUAN CARLOS VEGA CÁCERES, por un valor inicial de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90'000.000,00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma Las sumas de a) NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000) por concepto de capital; b) VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000) por concepto de intereses de plazo a la tasa mensual autorizada desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 27 de agosto de 2020 y c) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$35.750.000) por concepto de intereses de mora desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 06 de julio de 202, más los que en adelante se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor CARLOS HERNÁNDEZ EUGENIO, constituyó a favor de la señora JUAN CARLOS VEGA CÁCERES, la Hipoteca Abierta de Primer Grado mediante Escritura Pública No. 5176 del 27 de agosto de 2019, de la Notaría Segunda de Cúcuta, con ocasión al contrato de mutuo celebrado por las partes por un valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90'000.000,00), los cuales se pretenden ejecutar a través de la presente causa.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260- 257775.**, consistente en lote No. 8 de la Manzana D, de la Urbanización el Morichal,



del Municipio de Villa del Rosario, el cual tiene una área construida de 84.62 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** en una extensión de seis punto quince metros (6.15 m), con la Calle veintinueve (29) de la Urbanización el Morichal **SUR:** en una extensión de seis punto quince metros (6.15 m), con el Lote dieciocho (18) de la Manzana D de la de la Urbanización el Morichal; **ORIENTE:** : en una extensión de trece punto setenta y seis metros (13.76m), con el Lote siete (7) de la Manzana D de la de la Urbanización el Morichal; **OCCIDENTE:** en una extensión de trece punto setenta y seis metros (13.76m), con el Lote nueve (9) de la Manzana D de la de la Urbanización el Morichal, a este inmueble le corresponde la cedula catastral No. 010210390372000...”, contenidos en la Escritura Pública No. 3520 de fecha 5 de junio de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta.

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 5176 del 27 de agosto de 2019, de la Notaría Segunda de Cúcuta,, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra del señor CARLOS HERNÁNDEZ EUGENIO ordenándole pagar al demandante lo siguiente: **a)** NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90'000.000.00) por concepto de capital contenido en el título báculo de ejecución. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de agosto de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22'500.000.00) por concepto de intereses de plazo a la tasa mensual autorizada desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 27 de agosto de 2020.,, como consta a pdf (“011MandamientoDePagoHipoEscrituraORIP2021-00362-J3”) del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.,, decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-257775 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.



El ejecutado se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 14 de junio de 2022, como consta a pdf ("039EscritoAllegaNotificacionAviso"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

#### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es el señor JUAN CARLOS VEGA CÁCERES, en contra del compulsado CARLOS HERNÁNDEZ EUGENIO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título ejecutivo (Escritura Pública) suscrito por el señor CARLOS HERNÁNDEZ EUGENIO a favor del ejecutante JUAN CARLOS VEGA CÁCERES, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

#### 4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y

---

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de

---

<sup>2</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente<sup>5</sup>.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en la Escritura Pública No. 5176 del 27 de agosto de 2019, de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó el gravamen quirografario en primer grado a favor del señor JUAN CARLOS VEGA CÁCERES. Escritura pública que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-257775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 009 del 29 de agosto de 2019. Instrumento que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-192 de 1996.



Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor CARLOS HERNÁNDEZ EUGENIO ordenándole pagar al demandante lo siguiente: a) NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90'000.000.00) por concepto de capital contenido en el título báculo de ejecución. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de agosto de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. c) VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22'500.000.00) por concepto de intereses de plazo a la tasa mensual autorizada desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 27 de agosto de 2020, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el demandado, señor CARLOS HERNÁNDEZ EUGENIO, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa ENCARGA LOGISTICA EMPRESARIAL., al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 23 de mayo y 14 de junio del 2022, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria..

Por su parte, se tiene que la obligación insoluble por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.



Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 5'625.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **CARLOS HERNÁNDEZ EUGENIO.**, identificado con **C.C. 88.192.871**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021) por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** **ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA** del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260- 257775.**, consistente en lote No. 8 de la Manzana D, de la Urbanización el Morichal, del Municipio de Villa del Rosario, el cual tiene una área construida de 84.62 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos" **...NORTE:** en una extensión de seis punto quince metros (6.15 m), con la Calle veintinueve (29) de la Urbanización el Morichal **SUR:** en una extensión de seis punto quince metros (6.15 m), con el Lote dieciocho (18) de la Manzana D de la de la Urbanización el Morichal; **ORIENTE:** : en una extensión de trece punto setenta y seis metros (13.76m), con el Lote siete (7) de la Manzana D de la de la Urbanización el Morichal; **OCCIDENTE:** en una extensión de trece punto setenta y seis metros (13.76m), con el Lote nueve (9) de la Manzana D de la de la Urbanización el Morichal, a este inmueble le corresponde la cedula catastral No. 010210390372000..." , para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.



**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 5'625.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: CONDENAR** al demandado CARLOS HERNÁNDEZ EUGENIO., identificado con C.C. 88.192.871, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da63809036903f99d56815dc55d2a0d3f1532fdd669a0468dbc67f26b0d97198**

Documento generado en 07/07/2022 05:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



0834

### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **GLORIA ESPERANZA MERCHÁN BOLÍVAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 01 de julio de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación contenida en el pagare N° 6112320033005, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y consumadas en el presente proceso oficiando al respecto, y no se condene en costas a las partes.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 15 de junio de 2022<sup>3</sup>, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal quinto de dicho proveído, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria:-No. 260-267527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en CALLE 11# 1-47 DE LA URBANIZACIÓN CAMPO VERDE DEL MUNICIPIO DEL VILLA DEL ROSARIO, por Secretaria. Ordenando para el respectivo registro, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, orden acatada mediante el oficio N° 1916 del 23 de junio de 2022<sup>4</sup>, emitido por este Despacho, el cual fue debidamente comunicado a través del buzón electrónico correspondiente<sup>5</sup>, quedando así materializadas las cautelas de embargo decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el

<sup>1</sup> Consecutivo "024CorreoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotal" del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo "025EscritoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotal" del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo "014AutoSubsanaMandamientoDePagoCautelas2022-00189-00" del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo "018Oficio1916DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00189-j3" del expediente

<sup>5</sup> Consecutivo "019ReporteEnvioOficio1916DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00189-j3" del expediente



0834

contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 15/06/2022 por este Juzgado, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1916 del 23 de junio de 2022, emitido por el suscrito Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA ESPERANZA MERCHÁN BOLÍVAR**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria:-No. 260-267527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en CALLE 11# 1-47 DE LA URBANIZACIÓN CAMPO VERDE DEL MUNICIPIO DEL VILLA DEL ROSARIO, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1916 del 23 de junio de 2022 emitido por el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 83ceb77cdde8b544424125848602db5b7ed62ac2298a8912fc59d1b528034c78**

Documento generado en 07/07/2022 05:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora **KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ**, quien actúa a nombre propio, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 22 de junio de 2022<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial, inadmitió la demanda presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES no se señala ni se describe la manera como se obtuvo el correo electrónico proporcionado de la parte demandada, requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrita y subrayado del Despacho).”, y como consecuencia de ello, concedió el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto antes referido, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 29 de junio de 2022<sup>2</sup>, el extremo accionante allega el escrito de subsanación<sup>3</sup> de la demanda al plenario, no obstante eso, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados, en la providencia del 22 de junio hogaño, antes referida.

Lo anterior, por cuanto si bien manifestó la forma en que obtuvo el correo electrónico, del extremo demandado, usado para la notificación del mismo, no lo es menos que se limitó a manifestar *“Expreso al despacho que la suscrita conoce la dirección electrónica de la parte demandada debido a vinculaciones contractuales con la misma, que incluso la presente demanda es objeto de Litis.”*. Sin arrimar al plenario elemento probatorio alguno (comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tarjeta de contacto telefónico que establezca el correo electrónico, u otro medio documental que acredite la comunicación a la dirección de correo electrónico allegada), como lo regla la norma citada para la inadmisión de la demanda de la referencia, y es por todo lo anterior, que no se aprecia la corrección total de los yerros avizorados por esta judicatura en el proveído del 22 de junio de 2022, al no allegar prueba si quiera sumaria del modo en el que se obtuvo el correo electrónico del extremo demandado, como lo regulariza la norma en cita.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del

<sup>1</sup> Consecutivo “014AutolnadmiteEjecutivoSMCRad2022-00248-00” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “018CorreoEscritoSubsanacionDemanda” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “019EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00248-00

A.I. No. 0862

Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la señora **KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ**, quien actúa a nombre propio en contra de la **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e90c3f06f3a4b42e94fb2ae8680df93d0fbf404d67c74ac4770286f775554980

Documento generado en 07/07/2022 05:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SUCESION** promovido por **OLGA MARINA HERNÁNDEZ GARZA** identificada con CC. 27.898.401 a través de apoderado judicial Dr. Luis Arturo Mojica Jaimes identificado con CC. 13.174.204 y tarjeta profesional No. 333.330 del C.S.J., cuyo causante es la señora **RAQUEL GARZA MUNEVAR (q.e.p.d.)** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que se allega con la demanda folio de matrícula inmobiliaria No.260-97951 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por tal motivo y con el fin de garantizar mayor certeza se requerirá con el fin que se presente dicho documento de manera actualizada toda vez que se vislumbra que han transcurrido más de un (1) año de vigencia el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al omitir presentar de manera vigente el folio de matrícula inmobiliaria ya descrito el cual hace parte de la masa sucesoral a la cual se refiere en el introductorio del proceso, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de **SUCESIÓN** promovido por **OLGA MARINA HERNÁNDEZ GARZA** a través de apoderado judicial, cuyo causante es la señora **RAQUEL GARZA MUNEVAR (q.e.p.d.)** por lo expuesto en la parte motiva



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO SUCESION  
RADICADO 548744089-003-2022-00275-00

A.I. No. 0829

de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b8af9fbd49404b8003a133953288c8fdb14ddb743f5ebab9b78880943358f3

Documento generado en 07/07/2022 05:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, radicado bajo el No. **548744089-003-2022-00318-00**, instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.S** identificada con Nit.860.051.894-6 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Deisy Lorena Puin Bareño identificada con CC. 1.098.640.990 y Tarjeta Profesional No. 237.066 del C.S.J. en contra de la señora **ASTRID MARIBEL TRIVIÑO SÁNCHEZ** identificada con CC.52.851.018 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que para la parte demandada se plasma la dirección **Tamarindo Club Casa M27 y calle ON# 0W-25 Barrio Paisando de la ciudad de Cúcuta** (negrita y subrayado del Despacho) y en el Contrato de garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor) en su cláusula Cuarta se estipula lo siguiente: **LUGAR DE PERMANENCIA:** *EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección TAMARINDO CLUB CASA M27 de CÚCUTA (Norte de Santander) , sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional. PARÁGRAFO:* *Para cambiar el lugar de permanencia de EL BIEN o para que este pueda salir del país, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá solicitar autorización previa y expresa de EL ACREEDOR GARANTIZADO, so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas a través del presente contrato.* Por tal razón, se realiza una búsqueda respecto de la dirección antes menciona y se identifica que pertenece al Municipio de Villa del Rosario tal como lo coloca el Juzgado remitente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Como resultado de lo anteriormente expuesto y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al colocar de manera errónea el municipio correcto que corresponde a la dirección de la parte demandada, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RADICADO 548744089-003-2022-00318-00

A.I. No.846

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, promovido por **BANCO FINANDINA S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ASTRID MARIBEL TRIVIÑO SÁNCHEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc8c1f739ba2221ae09fd7080ebb67550f560f7d9cbc409baacf96eb19cd9ac4

Documento generado en 07/07/2022 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>